



NUR 25920600000020170000200  
Ubicación 19194-9  
Condenado EDINSON CARDONA VANEGAS  
C.C # 79990260

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 25920600000020170000200  
Ubicación 19194-9  
Condenado EDINSON CARDONA VANEGAS  
C.C # 79990260

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número de Ubicación: NI.19194/RAD.252906000000201700000200/

Condenado: EDINSON CARDONA VANEGAS

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Prisión Domiciliaria. ART. 28 Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000 - Art.38 B -

*Picota*

4

## JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

### 1. - OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el condenado **EDINSON CARDONA VANEGAS** de conformidad con el Art. 38 B y Art. 28 Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 y 38 F ibidem.

### 2. - ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal Fusagasuga-Cundinamarca, resultó condenado **EDINSON CARDONA VANEGAS**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de 98 meses de prisión a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

### 3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### 3.1. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 23 LEY 1709 DE 2014 QUE ADICIONO EL ART. 38 B A LA LEY 599 DE 2000:

El Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, que a su tenor dice:

"Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento; que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(..) ..." (negrillas y subraya del Despacho)

De otra parte, no se cumple con el numeral 2° de la norma es cuestión, toda vez que el precitado penado resulto condenado **EDINSON CARDONA VANEGAS**, entre otros, por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** - delito- por el cual fue sancionado, está incluido en el inciso 2 del Art. 68 A de la Ley 599 de 2000.

Número de Ubicación: NI.19194/ RAD.252906000000201700000200/

Condenado: EDINSON CARDONA VANEGAS

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Prisión Domiciliaria. ART. 28 Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000 - Art.38 B -

**Art. 68 A** de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

"Artículo 32. Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.

(...)

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **HURTO CALIFICADO**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir;...."

Como consecuencia de lo anterior, a esta judicatura no le queda otra decisión diferente que negar por expresa prohibición legal la solicitud de sustitución de la pena de prisión formal por prisión domiciliaria, quedando el despacho relevado de hacer pronunciamiento alguno de las demás exigencias contempladas en la ley.

### **3.2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 28 LEY 1709 DE 2014 QUE ADICIONO EL ART. 38 G A LA LEY 599 DE 2000:**

"Artículo 38G. La ejecución de lo pena privativo de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido lo mitad de lo condeno y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38B del presente Código, **EXCEPTO** en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de la víctima o **EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE FUE SENTENCIADO POR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DELITOS**: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad poro lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto paro delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso, terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Número de Ubicación: NI.19194/ RAD.25290E000000201700000200/

Condenado: EDINSON CARDONA VANEGAS

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Prisión Domiciliaria. ART. 28 Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000 - Art.38 B -

Como se observa, para acceder a este sustituto domiciliario debe el agraciado haber descontado la mitad de la pena impuesta, no debe pertenecer al grupo familiar de la víctima y el delito por que se emitió sentencia condenatoria no debe ser de los punibles exceptuados para acceder a este sustituto.

De conformidad con la documentación tenemos que el condenado **EDINSON CARDONA VANEGAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 23 de marzo de 2017 a la fecha serían, - **37 meses y 27 días**- a este tiempo reconocido como redención dentro del proveído del 15 de noviembre de 2018, - **100 días**-; lo cual arroja un guarismo total de - 41 meses y 7 días- como tiempo de pena descontado. Se le impuso la pena de prisión de 98 meses, la mitad equivale a 49 meses de prisión.

- De confirmada con las constancias procesales, se tiene que **EDINSON CARDONA VANEGAS** hasta la fecha a descontado un tiempo total de - 41 meses y 7 días- lo que a su vez significa que el condenado **NO cumple con la mitad de la pena.**

- El delito de hurto calificado y agravado, por el que fue condenado **EDINSON CARDONA VANEGAS** NO se encuentra dentro de la lista contenida en el Art. 38 G adicionado por la novísima norma al Código Penal.

- Respecto a la indemnización de daños y perjuicios, el Juzgado fallador señaló que la víctima podía solicitar el adelantamiento del incidente de reparación integral de conformidad con los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se negará el beneficio de prisión domiciliaria descrito en el Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 a **EDINSON CARDONA VANEGAS.**

Ahora bien, frente a la solicitud incoada por el condenado en el sentido que le sea concedida la vigilancia electrónica de conformidad con lo señalado en el artículo 38 F adicionado por el artículo 27 de la Ley 1709 de 2014; que a letra reza: "...El costo del brazalete electrónico, cuyo tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que se demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearla, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional..."

Se debe advertir desde ya que el Artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3º de la Ley 1453 de 2011. Sistema de Vigilancia electrónica Sustitutiva de la prisión domiciliaria fue DEROGADO por el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014.

Recuérdese que antes de la derogatoria por la Ley 1709 de 2014 señalaba lo siguiente:

*ARTÍCULO 38A. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1453 de 2011. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:*

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión.
2. Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos.
3. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
4. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
5. Que se realice o asegure el pago de la multa mediante garantía personal, prenda, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.
6. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez o se asegure su pago mediante garantía personal, prenda, bancaria o mediante acuerdo, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo teniendo en cuenta sus recursos económicos y obligaciones familiares.
7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:
  - a) Observar buena conducta.
  - b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena.
  - c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.
  - d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.
- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.
8. Que el condenado no se haya beneficiado, en una anterior oportunidad, de la medida sustitutiva de pena privativa de la libertad.
- PARAGRAFO 1o. El Juez al momento de ordenar la sustitución deberá tener en cuenta el núcleo familiar de la persona y el lugar de residencia.
- PARAGRAFO 2o. La persona sometida a vigilancia electrónica podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.
- PARAGRAFO 3o. Quienes se encuentren en detención preventiva en establecimiento carcelario bajo el régimen de la Ley 600 de 2000 podrán ser destinados de los

Número de Ubicación: NI.19194/ RAD.252906000000201700000200/

Condenado: EDINSON CARDONA VANEGAS

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: **Niega Prisión Domiciliaria. ART. 28 Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000 - Art.38 B -**

*sistemas de vigilancia electrónica, previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*PARÁGRAFO 4o. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.*

*Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.*

*Texto adicionado por la Ley 1142 de 2007:*

*ARTÍCULO 38A. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

*1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.*

*2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*

*4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Que se realice el pago total de la multa.*

*5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el*

*Juez.*

*6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:*

*a) Observar buena conducta;*

*b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;*

*c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;*

*d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.*

*El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*

*PARÁGRAFO. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.*

*Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.*

De otra parte, tenemos que la Ley 1709 de 2014 consagra la posibilidad al Juez Ejecutor que al momento de otorgar el beneficio de la prisión domiciliaria le sea impuesto el mecanismo de la vigilancia electrónica como sistema de control para verificar el cumplimiento del mismo, el cual opera de manera opcional y cuando se cumplan las causales para ser concedida la sustitución de la prisión intramural por la detención o

Número de Ubicación: NI.19194/ RAD.252906000000201700000200/

Condenado: EDINSON CARDONA VANEGAS

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Prisión Domiciliaria. ART. 28 Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000 - Art.38 B -

prisión en domicilio; es así como el 38 D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria señala lo siguiente:

"...La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (negrillas del Despacho).*

En este orden de ideas; descendiendo al caso que hoy ocupa nuestra atención salta a la vista que se hace imposible jurídicamente otorgar dicho mecanismo por cuanto por el momento no es posible otorgar el beneficio de prisión domiciliaria por el no cumplimiento de los requisitos en cada una de las causales para su eventual otorgamiento como se analizó en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la prisión domiciliaria al condenado **EDINSON CARDONA VANEGAS** ART. 23 LEY 1709 DE 2014 QUE ADICIONO EL ART. 38 B A LA LEY 599 DE 2000.

SEGUNDO: **NEGAR** prisión domiciliaria al condenado **EDINSON CARDONA VANEGAS** Art. 23 Ley 1709 de 2014 que Adiciono el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Luisa Fernanda Hernández Avila*  
LUIZA FERNANDA HERNANDEZ AVILA  
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS

Bogotá, D.C.

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informando que se han iniciado los recursos

de *[Signature]* 79.940.200 BTA

El Notificado,

Proyectó.  
Angela Adriana Leal C.

Número de Ubicación: NI.19194/ RAD.252906000000201700000200/

Condenado: EDINSON CARDONA VANEAS

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Lugar de Reclusión: EPC LA PICOTA

Decisión a Tomar: Niega Prisión Domiciliaria. ART. 28 Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000 - Art. 38 B -

prisión en domicilio; es así como el 38 D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria señala lo siguiente:

*"...La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (negrillas del Despacho).*

En este orden de ideas; descendiendo al caso que hoy ocupa nuestra atención salta a la vista que se hace imposible jurídicamente otorgar dicho mecanismo por cuanto por el momento no es posible otorgar el beneficio de prisión domiciliaria por el no cumplimiento de los requisitos en cada una de las causales para su eventual otorgamiento como se analizó en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la prisión domiciliaria al condenado **EDINSON CARDONA VANEAS** ART. 23 LEY 1709 DE 2014 QUE ADICIONO EL ART. 38 B A LA LEY 599 DE 2000.

SEGUNDO: **NEGAR** prisión domiciliaria al condenado **EDINSON CARDONA VANEAS** Art. 23 Ley 1709 de 2014 que Adiciono el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUISA FERNANDEZ HERNANDEZ AVILA**  
**JUEZ**

Proyectó.  
Angela Adriana Leal C.

  
**ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ**  
Procuradora 366 Judicial I Penal  
28 de mayo de 2020

## **Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota**

---

**De:** Adriana Marcela Ardila Tellez <aardila@procuraduria.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 28 de mayo de 2020 4:45 p. m.  
**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota  
**Asunto:** RE: AUTOS PARA NOTIICACION DEL 20/05/2020 AL 22/05/2020  
**Datos adjuntos:** AUTOS JUZGADO NOVENO- 21 DE MAYO DE 2020 - NOTIFICA PROCU.pdf

De manera atenta envié los siguientes autos interlocutorios, debidamente notificados en la última hoja, así:

NI. 36460, 37044, 25636, 2994, 45470, 24409, 44986, 45973, 22549, 19194, 50692, 39584.

Igualmente enteramiento del auto de sustanciación NI. 51461

Atentamente,

**ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ**  
**Procuradora 366 Judicial I Penal**

---

**De:** Ivan Steven Valenzuela Diaz [mailto:ivalenzd@cendoj.ramajudicial.gov.co]  
**Enviado el:** martes, 26 de mayo de 2020 3:57 p. m.  
**Para:** Adriana Marcela Ardila Tellez <aardila@procuraduria.gov.co>  
**Asunto:** AUTOS PARA NOTIICACION DEL 20/05/2020 AL 22/05/2020

Buenas tardes

por medio del presente correo me permito adjuntar copia de los autos interlocutorios pertenecientes al JDO 9 DE EJPMS, para lo de su cargo.

IVAN VALENZUELA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

201794

Mayo 20/2020

Bogotá D.C. 28 de Mayo / 2020

Señor (a)

Duzgado (9) Noveno de ejecución de penas y Medidas de Seguridad

Doctora a Luisa Fernanda Hernández Avila

F. S. H. D.

Asunto: Recurso de Apelación y Reposición

Cordial Saludo,

Yo Edinson Cardona Vargas identificado con C.C. número 39990260 de Bogotá número de

ateneo 556634 T.O. 100898 radicado en la cárcel por delito penal cometido (4) cuarto

por delito de la presente me dirijo a su honorable despacho con mucho respeto y apelación para interponer el recurso de reposición y apelación vigentes

de acuerdo a las leyes y demás normas vigentes de los hechos de la Mediana la suscripción de los hechos de la

inscripción de la negativa de concederme la Prisión domiciliar por la ley 386 del Código de Procedimiento legal a tener

A lo cual expongo las consideraciones en cuenta:

Doctora Luisa Fernanda Hernández Avila: Fue de 2015 cuando por hechos ocurridos el día de Abril

de 2015 cuando por hechos ocurridos el día de Abril de 2015 cuando por hechos ocurridos el día de Abril

de 2015 cuando por hechos ocurridos el día de Abril de 2015 cuando por hechos ocurridos el día de Abril

de 2015 cuando por hechos ocurridos el día de Abril de 2015 cuando por hechos ocurridos el día de Abril

Cuando le dan de alta me cobraban una alta suma de dinero con la que no contaba esta situación o circunstancia la expuse hasta en medios de comunicación; Finalmente me ofrecen entregar el vehículo que conducía por el dinero que necesitaba para resolver la situación de mi hija ya que también cuando al darle de alta no la dejaban salir del hospital.

Este echo lo expongo su señoría a razón que no soy un delincuente no tengo mas antecedentes y por que a su vez en el proceso me hallane cargos donde en honor a la verdad que fueron las palabras utilizadas por la juez falladora mi condena en el código de procedimiento penal era de 7 años y no con intención de polemizar así la fiscalía y la juez falladora de mi condena pero cancelaron y/o aplazaron la audiencia condenatoria y el 21 de marzo de 2018 terminan condenandome a 98 meses 8 años 2 meses de prisión fallo que en concepto fue muy cuestionable.

En los días posteriores a mi captura en la estación de policía del Leon 13 en Seacha fui víctima en complicidad con varios policías e internos con los que me encontraba de un código blanco; Abuso sexual y/o violación echos que también se hicieron públicos en medios de comunicación donde realmente sometido contra mi voluntad a toda clase de bajámenes que perjudicaron de sobremanera mi vida. Los echos reposan en mi epícrisis medica se se esta consignada en mi historial medico ya que fui remitido a la UES del Hospital Mario Yanguas de Seacha (Candi)

Después de esto la neuróloga Martha Tamayo del Hospital Universitario de la Samaritana

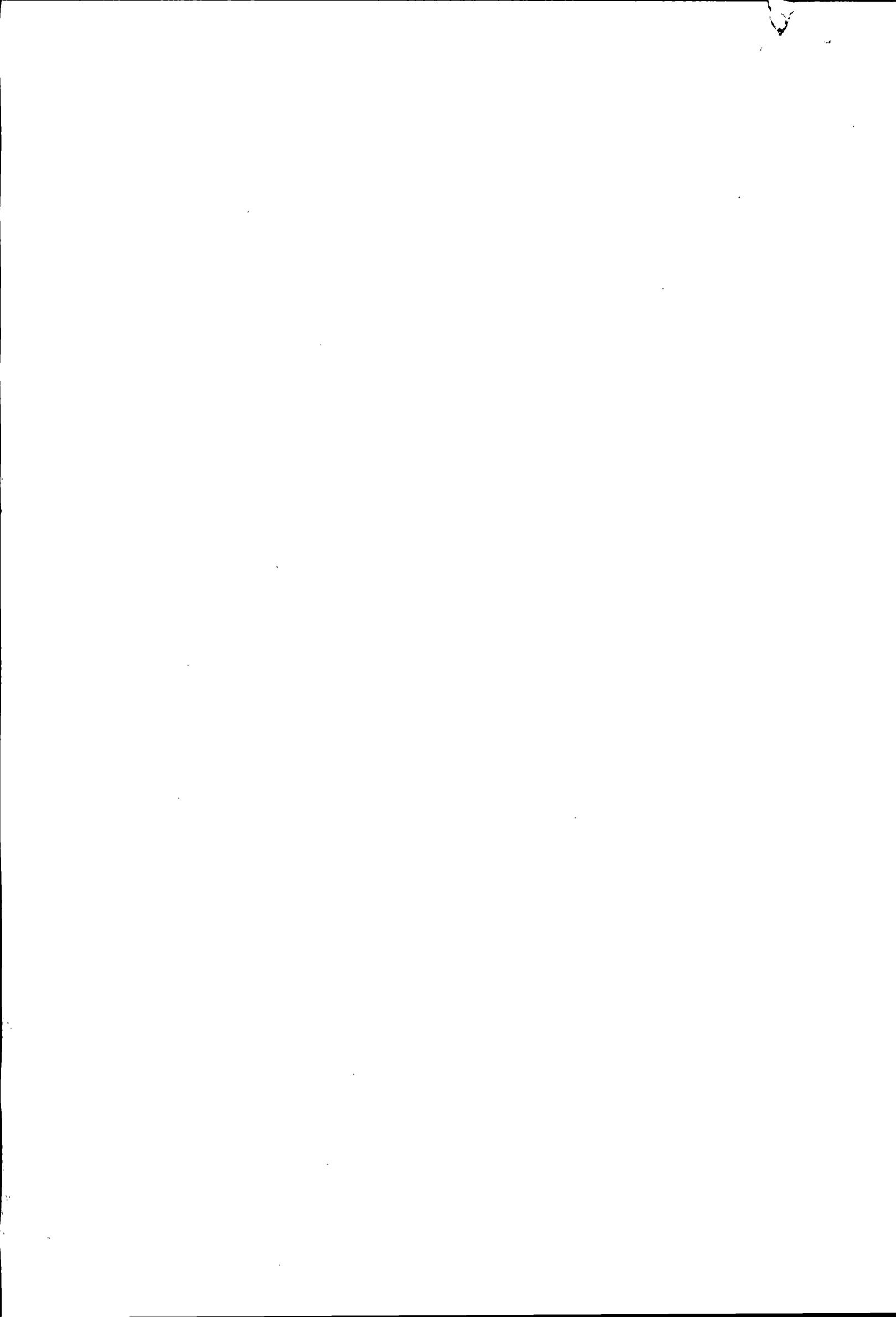


Por medio de exámenes médicos encuentra derecha  
Quiztes aracnoidez en la parte posterior de  
de mi cerebro esto y a la vez secha me  
de lo sucedido en el leon 13 en Secuelas vitales  
que con un dictamen y Secuelas Convulsiones  
Migrantes Epilepsia final fue

Esta enfermedad no tiene cura pero se puede  
Tratar, es una enfermedad degenerativa y/o  
Terminal el tratamiento debe ser adecuado  
ya que puede causar un infarto cerebral causando  
la muerte Tratamiento que a causa de la  
Pandemia del Coronavirus (Covid 19) esto a  
del Inpec no me esta prestando y esto a  
su vez deteriora mi salud y vida

Debido a Estas Consideraciones recurri a su  
honorable despacho Solicitando la prision del  
Domiciliaria amparado en el art 38.6 del  
Codigo de Procedimiento penal ya que al  
dia de Hoy con el descuento redimido del  
Completo algo mas de 42 meses se que faltan  
Los Computos que la oficina de Juridica del  
Inpec envio a su honorable despacho para  
ser redimidos con estos computos del mes  
de Julio de 2018 a el mes de Mayo de 2020  
Centaria con el tiempo para poder gozar del  
beneficio de prision Domiciliaria amparado  
en la norma 38.6.

Su Señoria; Doctora; Luisa Fernanda Hernandez,  
bajo la gravedad de juramento y en honor  
a la verdad en lo anteriormente expuesto en  
Consideracion podra retificarlo en mi historia  
Medica que se reposa en mi expediente en su  
honorable despacho.

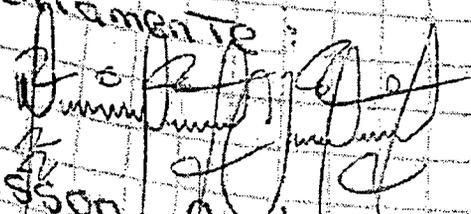


Consiguiere pongo bajo su criterio el  
pueda conceder este beneficio mediante  
del recurso de apelacion y reposicion  
vez tambien lo expongo como  
a esta apelacion en su enorme  
al decreto presidencial  
de Absil de 2020 la prevision con  
Transitoria donde cumpla con  
40% de la pena donde cumpla con  
medica con diagnostico de enfermedad  
y no estoy condenado dentro de los  
excluyentes

Con lo anteriormente expuesto hago uso  
de apelacion y reposicion donde se,  
la decision mas conveniente de este  
caso

Donde se la respuesta es positiva y como un  
acto de demostrar que tomo una muy buena  
decision ya que se que esta dentro de mis  
posibilidades ya como compromiso cada 30 dias  
enviaria 400 tapabocas que podria producir  
en mi lugar de residencia para poder contribuir  
aquí en la carcel contra restando el Covid 19  
No siendo otro el objeto y quedando atento a  
una pronta y positiva respuesta me suscribo  
que Dios bendiga su noble labor.

Atentamente:



Edison Cardona Vanegas  
C.C. 79.990.260  
N.II 956634  
T.D. 100898



**Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota**

---

**Recebido el:** Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
jueves, 28 de mayo de 2020 4:45 p. m.  
**De:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota  
Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
**Asunto:** Fwd: Reposición y apelación  
**Archivos adjuntos:** CamScanner 05-28-2020 15.58.12.pdf

de su gestión.

Enviado desde [Outlook Mobile](#)

---

**De:** rhemmcorga@hotmail.com <rhemmcorga@hotmail.com>  
**Fecha:** Thursday, May 28, 2020 4:04:39 PM  
**Para:** Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Reposición y apelación

Escaneado con CamScanner

Enviado desde mi HUAWEI P8 lite

